

RESOLUCIÓN NÚMERO DE 2023

()

Por la cual se dictan disposiciones que desarrollan el Decreto Ley 920 del 06 de junio de 2023

EL DIRECTOR GENERAL DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES -DIAN

En uso de las facultades legales y, en especial, las dispuestas en el numeral 11 artículo 189 de la Constitución Política de Colombia, el artículo 68 de la Ley 2277 de 2022, el Decreto Ley 920 de 2023, el numeral 2 del artículo 8 del Decreto 1742 de 2020, y

CONSIDERANDO

Que mediante Sentencia C-441 de 2021 la Corte Constitucional resolvió declarar inexecutable el numeral 4 del artículo 5 de la Ley 1609 de 2013, con efectos diferidos hasta el 20 de junio de 2023 mientras el Congreso de la República, en uso de sus competencias constitucionales expedía el régimen sancionatorio y de decomiso de mercancías en materia de aduanas, así como el procedimiento aplicable.

Que mediante el artículo 68 de la Ley 2277 de 2022 el Congreso de la República decidió, en ejercicio de sus competencias constitucionales y de la libertad de configuración normativa que le son propias, revestir al Presidente de la República de facultades extraordinarias por el término de seis (6) meses contados a partir de la promulgación de la citada ley, para proferir un nuevo régimen sancionatorio y de decomiso de mercancías en materia aduanera, así como el procedimiento aplicable a seguir por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN.

Que en desarrollo las facultades extraordinarias conferidas al Presidente de la República en el artículo 68 de la Ley 2277 de 2022, fue expedido el Decreto Ley 920 de 2023 *“Por medio del cual se expide el nuevo régimen sancionatorio y de decomiso de mercancías en materia de aduanera, así como el procedimiento aplicable”*.

Que se hace necesario dar cumplimiento a lo previsto en el Decreto Ley 920 de 2023 para precisar algunas temáticas operativas del régimen sancionatorio, de decomiso y procedimiento, a través de una Resolución de carácter general proferida por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN, con el fin de garantizar su cumplimiento efectivo y real, brindando certeza y dinamismo en la imposición de sanciones, aprehensiones, decomiso y el procedimiento con base en los principios y criterios previstos en el mencionado Decreto Ley.

Que la presente Resolución se estructuró temáticamente en los siguientes capítulos: 1) Fiscalización Aduanera, 2) Auditoría Posterior al Despacho, 3) Medidas Cautelares, 4) Del avalúo de las mercancías 5) Servicio Informático de Registro de Infractores y Antecedentes – INFAD 6) Procedimiento de Declaratoria de Incumplimiento y Efectividad de las Garantías 7) Procedimiento de verificación de origen de mercancías importadas y exportadas, y 8) Recurso de Reconsideración y Revocatoria Directa.

Continuación de la Resolución *“Por la cual se dictan disposiciones que desarrollan el Decreto 920 del 06 de junio de 2023”*

Que el Capítulo 1, referido a la fiscalización aduanera, contiene las disposiciones sobre la forma y oportunidad para la entrega de información en el marco de los procesos adelantados por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN, el contenido de la invitación persuasiva y el funcionamiento del Comité de Fiscalización en el marco de su competencia.

Que en el Capítulo 2, se desarrolla la Auditoría Posterior al Despacho, su definición y alcance, los aspectos que se abordarán en las reuniones de acompañamiento al usuario aduanero, así como los tipos de auditoría y los posibles escenarios que se decantan en las conclusiones y recomendaciones del informe final de la auditoría hecha por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN de acuerdo con los estándares internacionales, de conformidad con los lineamientos emitidos por la Organización Mundial de Aduanas y la Organización Mundial del Comercio, asociados al procedimiento de aprehensión, decomiso e imposición de sanciones para facilitar y promover el cumplimiento voluntario de las obligaciones, brindándole acompañamiento al usuario para prevenir la comisión de infracciones aduaneras o la reincidencia de las mismas.

Que el Capítulo 3, se precisan algunos aspectos operativos de las medidas cautelares, como el contenido del acta que deberá diligenciarse al momento de adoptarlas, los lineamientos sobre los aspectos prácticos de la medida de inmovilización en el control posterior, de la medida cautelar de acompañamiento, de la de imposición de dispositivos de seguridad, y de la de retención temporal para la verificación de mercancías.

Que el Capítulo 4, se precisan los métodos y el procedimiento para el avalúo de mercancías con medidas cautelares o en abandono; fijando un tratamiento especial para ciertos tipos de mercancía como los hidrocarburos y sus derivados, para los productos agropecuarios, para los medios de transporte terrestres, marítimos y aéreos, para mercancías consistentes en licores, vinos y aperitivos, medicamentos, metales preciosos, mercancía deteriorada, usada o antigua, o bienes sin valor comercial, teniendo en consideración la naturaleza y tratamiento especial de las mercancías; así como el alcance, estructura, administración, soporte y consulta de la base de precios como herramienta oficial para la fijación del avalúo de las mercancías previo agotamiento en estricto orden los métodos 1 a 3 desarrollados en esta resolución.

Que el Capítulo 5, contempla las especificidades, aspectos operativos y estructura del Servicio Informático de Registro de Infractores y Antecedentes Aduaneros – INFAD, el deber de actualización y seguimiento de los infractores y los trámites de solicitudes, consultas y medios para gestionar las certificaciones y reportes generados por el sistema.

Que el Capítulo 6, se precisa el procedimiento de Declaratoria de Incumplimiento y Efectividad de las Garantías en los casos de importaciones temporales.

Que el Capítulo 7, hace referencia al procedimiento de verificación de origen de mercancías importadas y exportadas, desarrollando los trámites del restablecimiento de la facultad de certificar el origen para aquellas mercancías que no calificaban como originarias, al igual que la suspensión del tratamiento arancelario preferencial, y el trámite de levantamiento de la medida de suspensión de trato arancelario preferencial.

Que el Capítulo 8, se desarrolla el alcance y competencia para su conocimiento del recurso de reconsideración y la revocatoria directa de los actos administrativos.

Continuación de la Resolución *“Por la cual se dictan disposiciones que desarrollan el Decreto 920 del 06 de junio de 2023”*

Que en cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 8 de la Ley 1437 de 2011 y lo previsto en el numeral 2 del artículo 32 de la Resolución 91 de 2021, el proyecto fue publicado previamente a su expedición en el sitio web de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, del 7 de junio de 2023 al 12 de junio de 2023, con el objeto de recibir opiniones, sugerencias, comentarios o propuestas alternativas.

Que el Decreto Ley número 920 del 06 de junio de 2023 fue publicado en el Diario Oficial, y entra a regir el día 9 de junio de 2023, de conformidad con lo establecido en su artículo 155.

Que es necesario que la resolución reglamentaria del Decreto Ley 920 de 2023, entre a regir en la misma fecha en que comienza la vigencia del decreto que reglamenta, garantizando así certeza y seguridad jurídica en la aplicación de la regulación aduanera.

Que para facilitar, agilizar, brindar claridad y establecer la operatividad de la aplicación de las sanciones, el decomiso de mercancías y el procedimiento aduanero aplicable, se expide la presente resolución.

RESUELVE:

CAPÍTULO 1 DE LA FISCALIZACIÓN ADUANERA

ARTÍCULO 1. FORMA Y OPORTUNIDAD PARA LA ENTREGA DE INFORMACIÓN. De conformidad con el artículo 4 del Decreto Ley 920 de 2023, las personas directa o indirectamente relacionadas con las operaciones de comercio exterior, o con actuaciones concernientes a las mismas, tienen la obligación de remitir la información requerida por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN en forma oportuna, exacta, completa y cumpliendo los requerimientos señalados en la solicitud.

El requerimiento de información que no se solicite periódicamente deberá notificarse electrónicamente, la fecha de notificación corresponderá a la de la fecha del envío del acto administrativo al correo electrónico informado de conformidad con el artículo 146 del Decreto Ley 920 de 2023. En caso de no ser posible la notificación electrónica, la notificación se adelantará por correo físico entendiéndose como fecha de notificación la de la certificación expedida por la empresa postal o de correo que preste el servicio, de conformidad con lo previsto en el artículo 150 del Decreto Ley 920 de 2023.

Para los casos en los que se solicite información en desarrollo de una visita de control la misma se notificará al interesado o al usuario en el momento de la realización de la diligencia.

En el evento en el que el usuario solicite prórroga para dar respuesta al requerimiento de información, esta deberá presentarse por escrito o a través de los medios electrónicos, antes del vencimiento del término inicial para dar respuesta al mismo. El funcionario que esté conociendo del asunto, otorgará la prórroga la cual no podrá superar quince (15) días hábiles conforme a lo señalado en el artículo 4 del Decreto Ley 920 de 2023.

Cuando se trate de una solicitud de envío de información periódica, en la misma se le informará al interesado los plazos y términos para dar respuesta.

Continuación de la Resolución *“Por la cual se dictan disposiciones que desarrollan el Decreto 920 del 06 de junio de 2023”*

ARTÍCULO 2. CONTENIDO DE LA INVITACIÓN PERSUASIVA. La gestión persuasiva se realizará mediante la invitación de que trata el artículo 5 del Decreto Ley 920 de 2023, la cual deberá contener como mínimo la siguiente información:

1. Ciudad y fecha de expedición.
2. Nombre o razón social del declarante o usuario aduanero.
3. Número de identificación tributaria.
4. Dirección registrada en el RUT y correo electrónico del declarante o usuario aduanero.
5. Declaración aduanera inexacta objeto de invitación persuasiva y/o descripción de la(s) infracción(es) cuya sanción sea de tipo monetario.
6. Identificación de la presunta inexactitud o incumplimiento.
7. Fundamentos de hecho y de derecho de la invitación persuasiva.
8. Información sobre los beneficios a los cuales se puede acoger para reducir la sanción, de conformidad con lo previsto en los artículos 23 y 24 del Decreto Ley 920 de 2023.
9. Plazo y dirección para enviar respuesta a la invitación persuasiva.
10. Indicación de que la invitación persuasiva se notificará electrónicamente. En caso de no ser posible se notificará por correo físico.
11. Firma del funcionario competente.

ARTÍCULO 3. FUNCIONAMIENTO DEL COMITÉ DE FISCALIZACIÓN ADUANERO. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 20 del Decreto Ley 920 de 2023, el Comité se citará por parte del Director de Gestión de Fiscalización con una antelación mínima de tres (3) días a su fecha de realización y la participación de sus miembros no será delegable.

La Secretaría Técnica del Comité será ejercida por la Subdirección de Apoyo en la Lucha Contra el Delito Aduanero y Fiscal o su delegado, quien elaborará el acta correspondiente y la conservará junto con sus soportes.

La Secretaría Técnica del Comité, a petición del Director de Gestión de Fiscalización, citará a las reuniones, al o a los funcionarios de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN que, por razones de carácter técnico, considere deben intervenir necesariamente. Dicha participación se realizará con voz pero sin voto.

Los integrantes e invitados deberán guardar la debida confidencialidad sobre los asuntos tratados en el Comité, dada la relación que estos tienen con la seguridad fiscal y logística en las operaciones de comercio exterior. Por lo tanto, las actas y actuaciones del comité serán confidenciales y reservadas.

A los integrantes del comité, les serán aplicables las causales de impedimento y recusación previstas en el ordenamiento jurídico nacional, en especial las consignadas en el artículo 11 de la Ley 1437 de 2011 o aquellas que lo modifiquen, sustituyan o adicione, las cuales se resolverán con fundamento en el artículo 12 de la citada ley.

Continuación de la Resolución *“Por la cual se dictan disposiciones que desarrollan el Decreto 920 del 06 de junio de 2023”*

El Comité sesionará con un mínimo de tres (3) de sus miembros y las decisiones se aprobarán con el voto de la mayoría simple de los asistentes.

El Comité de Fiscalización Aduanero se dará su propio reglamento.

ARTÍCULO 4. SUSPENSIÓN PROVISIONAL. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 19 del Decreto Ley 920 de 2023, la suspensión provisional se ordenará en el requerimiento especial aduanero, para cuyo efecto, se deberá contar con el visto bueno del Comité de Fiscalización Aduanero, o quien haga sus veces.

Vencido el término para responder el requerimiento especial aduanero, se remitirán al Comité las copias pertinentes del expediente a más tardar dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes contados a partir del vencimiento del término para dar respuesta al requerimiento especial.

Dentro de la respuesta al requerimiento especial aduanero, el presunto responsable podrá presentar las objeciones para desvirtuar la causal generadora de la suspensión provisional. De encontrarse procedente, el funcionario que adoptó la medida o el funcionario competente revocará la suspensión provisional, sin perjuicio de la continuidad del respectivo proceso de fiscalización; de esta decisión se informará al Comité de Fiscalización Aduanero dentro del mismo termino señalado para presentar la solicitud y remitir las copias al Comité de Fiscalización.

CAPÍTULO 2 AUDITORÍA POSTERIOR AL DESPACHO

ARTÍCULO 5. ALCANCE Y ÁMBITO DE APLICACIÓN. En cumplimiento de la facultad establecida en el numeral 2 del artículo 3 del Decreto Ley 920 de 2023, se entenderá por Auditoría Posterior al Despacho, el proceso a través del cual la autoridad aduanera brinda apoyo y acompañamiento a las operaciones de comercio exterior en el control posterior, a partir de la verificación de los sistemas de información, de administración de riesgos, del análisis de datos y documentos que soportan las operaciones, entre otros. Su finalidad es prevenir el acaecimiento de sanciones promoviendo el cumplimiento voluntario de las obligaciones, a través de la gestión persuasiva.

La Auditoría Posterior al Despacho recaerá sobre los obligados aduaneros, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 7º del Decreto 1165 de 2019 o la norma que lo modifique, adicione o sustituya, esto es, sobre los obligados directos e indirectos de conformidad con las obligaciones aduaneras vigentes.

Para efectos de definir los obligados aduaneros que serán objeto de la Auditoría Posterior al Despacho, deberá tenerse en consideración variables como, el resultado de la aplicación del Sistema de Gestión de Riesgo de la entidad, los sectores económicos priorizados, las alertas internas y externas, los resultados de auditorías o investigaciones previas, entre otras.

Parágrafo. La Auditoría Posterior al Despacho, no constituye un requisito previo para adelantar los procesos administrativos contemplados en el Título 4 Decreto Ley 920 de 2023

ARTÍCULO 6. TIPOS DE AUDITORIA POSTERIOR AL DESPACHO. Como resultado de los patrones de comportamiento del usuario aduanero, la Auditoría Posterior al Despacho podrá desarrollarse de las siguientes formas:

Continuación de la Resolución "Por la cual se dictan disposiciones que desarrollan el Decreto 920 del 06 de junio de 2023"

1. Auditoria de escritorio: Es aquella que procede sin necesidad de realizar visita al establecimiento o instalaciones del obligado aduanero, de acuerdo con la información disponible en la entidad. El funcionario competente en su plan de auditoría determinará si es necesario requerir información adicional que se encuentre en poder del obligado aduanero y de ser así, procederá de acuerdo con lo establecido en el artículo 4 del Decreto Ley 920 de 2023 o la norma que lo modifique, adicione o sustituya.
2. Auditoria en establecimiento: Es aquella que para su ejecución requiere la realización de una visita en el establecimiento o las instalaciones del obligado aduanero. Este tipo de auditoría se realizará atendiendo las facultades y lineamientos establecidos en el numeral 7 del artículo 3 del Decreto Ley 920 de 2023 o la norma que lo modifique, adicione o sustituya.
3. Auditoria Mixta: Es aquella que para su ejecución requiere del desarrollo, tanto de la auditoria de escritorio, como de la visita en establecimiento según lo previsto en el presente artículo.

ARTÍCULO 7. INFORME INICIAL DE LA AUDITORIA POSTERIOR AL DESPACHO.

Una vez analizada la información recaudada, el auditor deberá presentar un informe de la auditoría realizada, que deberá incluir: el objetivo, el alcance, las circunstancias de tiempo, modo y lugar en el que se realizó la auditoría, así como las conclusiones y recomendaciones dirigidas a apoyar y mejorar los procesos aduaneros del auditado.

ARTÍCULO 8. COMUNICACIÓN DE LAS CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES DE LA AUDITORÍA POSTERIOR AL DESPACHO. Aprobado el informe inicial y a través del correo electrónico registrado en el Registro Único Tributario -RUT, deberán comunicarse al auditado las conclusiones y recomendaciones de la Auditoría Posterior al Despacho.

ARTÍCULO 9. REUNIÓN DE CIERRE AUDITORIA POSTERIOR AL DESPACHO. Una vez se emita el informe de la Auditoría Posterior al Despacho y se comuniquen sus conclusiones y recomendaciones, se notificará al auditado la citación a la reunión de cierre, en la que se señalará el motivo de la citación, la hora, fecha y lugar establecidos, a través del formato que se anexa en la presente Resolución.

La reunión de cierre se adelantará de la siguiente manera:

1. Exponer las conclusiones de la auditoria.
2. Exponer las recomendaciones para mejorar el nivel de cumplimiento de sus obligaciones aduaneras.
3. Precisar las medidas correctivas y preventivas con base en el informe de Auditoría Posterior al Despacho.
4. Informar las medidas que adoptará la Autoridad Aduanera como resultado de la Auditoría Posterior al Despacho.
5. Brindar acompañamiento, de ser el caso, para aceptar las inconsistencias y efectuar las correcciones pertinentes.
6. Absolver las dudas que se generen sobre las conclusiones y recomendaciones realizadas.

Concluida la reunión de cierre, se levantará un acta con las precisiones y consideraciones de la reunión, permitiéndole al auditado incluir sus argumentos y pruebas sobre las irregularidades detectadas y plasmadas en el informe de la Auditoría Posterior al Despacho.

Continuación de la Resolución *“Por la cual se dictan disposiciones que desarrollan el Decreto 920 del 06 de junio de 2023”*

Al cierre de la visita se firmará el acta de la reunión por parte de los auditores, el auditado o su delegado. En caso de que el auditado o su delegado se nieguen a firmar el acta, se dejará constancia de esta situación en dicho documento.

ARTÍCULO 10. INFORME FINAL DE AUDITORÍA POSTERIOR AL DESPACHO. Cerrada la Auditoría Posterior al Despacho, el funcionario auditor deberá presentar un informe final, en el que se consignarán, además de lo señalado en el informe preliminar, esto es, el objetivo, el alcance, las circunstancias de tiempo, modo y lugar en el que se realizó la auditoría, así como las conclusiones y recomendaciones dirigidas a apoyar y mejorar los procesos aduaneros del auditado, las conclusiones de la reunión de cierre.

Si como resultado de la reunión de cierre, se debe agregar, precisar, modificar o eliminar alguno de los puntos señalados en el Informe Preliminar de la Auditoría Posterior al Despacho, el funcionario auditor deberá realizar los ajustes a los que haya lugar para la presentación del Informe Final.

En el evento en que el obligado aduanero no se presente, se iniciará la investigación administrativa correspondiente, tendiente al desarrollo del proceso de fiscalización frente a las inconsistencias detectadas en la auditoría.

ARTÍCULO 11. NOTIFICACIONES AUDITORIA POSTERIOR AL DESPACHO. Las notificaciones que se surtan en el marco del proceso de Auditoría Posterior al Despacho se realizarán de manera electrónica conforme a lo establecido en el artículo 147 del Decreto Ley 920 de 2023.

De conformidad con lo previsto en el inciso 1 del artículo 134 del Decreto Ley 920 de 2023, cuando el usuario aduanero o apoderado informe a la Unidad Administrativa Especial de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN a través del Registro Único Tributario (RUT) una dirección de correo electrónico, los actos o comunicaciones proferidos en el marco de la auditoría le serán notificados a la misma.

Cuando en las respuestas a las actuaciones el usuario aduanero o apoderado señale expresamente una dirección procesal electrónica diferente o una dirección física, los actos o comunicaciones subsiguientes en materia aduanera deben ser notificados a dicha dirección.

Parágrafo. En los aspectos no regulados para la notificación electrónica en materia aduanera, se dará aplicación a lo previsto para el efecto en el artículo 566-1 del Estatuto Tributario, y demás normas que lo modifiquen, adicionen, sustituyan y reglamenten.

ARTÍCULO 12. CORRECCIÓN DE OPERACIONES COMO RESULTADO DE LA AUDITORIA. Transcurrido un mes desde la fecha de realización de la reunión de cierre de la auditoría y en el evento en que el auditado haya manifestado la intención de subsanar las inconsistencias evidenciadas acogiéndose a las conclusiones y recomendaciones del informe final, se verificará la presentación de las correcciones pertinentes y el allanamiento a las sanciones reducidas, conforme a lo dispuesto en el artículo 24 del Decreto Ley 920 de 2023.

Verificada la presentación de las correcciones pertinentes y la correcta liquidación y pago de los mayores tributos aduaneros y sanciones a que haya lugar por parte de la Autoridad Aduanera competente, se comunicará el resultado de la auditoría y del cumplimiento de las recomendaciones plasmadas en el informe final a la Subdirección de Análisis de Riesgo y Programas y a la Subdirección de Fiscalización Aduanera, mediante oficio remisorio del informe final de la Auditoría Posterior al Despacho, para lo de su competencia.

Continuación de la Resolución *“Por la cual se dictan disposiciones que desarrollan el Decreto 920 del 06 de junio de 2023”*

En el evento en que el auditado no realice las correcciones y el pago de los mayores tributos aduaneros y sanciones a que haya lugar, o no las realice en debida forma, se iniciará la investigación administrativa aduanera correspondiente.

Parágrafo. De conformidad con lo establecido en el artículo 67 del Decreto Ley 920 de 2023, se registrará en el Servicio Informático de Registro de Infractores y Antecedentes Aduaneros – INFAD, el resultado de la auditoría en los casos en que resulte procedente.

Cuando resultado de la auditoría se configure los allanamientos previstos en el numeral 1 del artículo 24 del Decreto Ley 920 de 2023 solo se registrarán en el Servicio informático de Infractores y Antecedentes Aduaneros (INFAD), aquellos que:

1. Se refieran a infracciones gravísimas.
2. Reconozcan por más de una vez la comisión de la misma infracción grave dentro de un periodo de trescientos sesenta y cinco (365) días consecutivos contados a partir de la presentación del primer allanamiento en dicho periodo.
3. Reconozcan por más de dos veces la comisión de la misma infracción leve dentro de un periodo de trescientos sesenta y cinco (365) días consecutivos, contados a partir de la presentación del primer allanamiento en dicho periodo.

La Subdirección de Fiscalización Aduanera o quien haga sus veces, administrará el servicio informático de registro de Infractores y Antecedentes Aduaneros (INFAD), generará los reportes de antecedentes administrativos aduaneros que de este se deriven y expedirá la certificación de los antecedentes allí registrados por las áreas competentes, la cual contendrá todos los registros que figuran en el aplicativo.

CAPÍTULO 3 MEDIDAS CAUTELARES

ARTÍCULO 13. ACTA DE MEDIDAS CAUTELARES. Conforme a lo señalado en el artículo 7 del Decreto Ley 920 de 2023, para adoptar las medidas cautelares en los procesos de control aduanero, se deberá elaborar un acta o documento que haga sus veces, el cual deberá contener:

1. Al momento de la adopción de la medida cautelar:

1.1 Número de la actuación

1.2 Lugar y fecha de inicio.

1.3 Número y fecha del auto comisorio o resolución de registro que faculta al funcionario para realizar la acción de control.

1.4 Nombre o razón social del interesado y/o interviniente.

1.5 Número de identificación tributaria o documento de identificación del interesado y/o interviniente.

1.6 Dirección del interesado y/o interviniente.

1.7 Medida cautelar a adoptar.

1.8 Relación general de mercancías o pruebas sobre las que recae la medida cautelar.

1.9 Precio estimado de la mercancía.

Continuación de la Resolución *“Por la cual se dictan disposiciones que desarrollan el Decreto 920 del 06 de junio de 2023”*

1.10 Razones de hecho y derecho para adoptar la medida cautelar.

1.11 Pruebas aportadas.

1.12 Manifestación u objeciones del interesado y/o interviniente.

1.13 Término de duración de la medida cautelar cuando haya lugar a ello.

1.14 Observaciones.

1.15 Fecha de finalización cuando haya lugar a ello.

1.16 Firma del funcionario competente y del interesado y/o interviniente.

Cuando se ordene el levantamiento de la medida cautelar y la devolución de la mercancía o de las pruebas, se elaborará un acta o documento que haga sus veces, el cual deberá contener:

2. Al momento de levantar la medida cautelar:

2.1 Número de la actuación.

2.2 Lugar y fecha de inicio.

2.3 Número y fecha del auto comisorio o resolución de registro que faculta al funcionario para realizar la diligencia.

2.4 Nombre o razón social del interesado y/o interviniente.

2.5 Número de identificación tributaria o documento de identificación del interesado y/o interviniente.

2.6 Dirección de interesado y/o interviniente.

2.7 Relación del acta o documento en el que se adoptó la medida cautelar.

2.8 Razones de hecho y derecho para levantar la medida cautelar.

2.9 Pruebas aportadas.

2.10 Relación de las mercancías que son objeto de levantamiento de la medida cuando haya lugar a ello.

2.11 Manifestación del interesado y/o interviniente.

2.12 Observaciones.

2.13 Fecha de finalización cuando haya lugar a ello.

2.14 Autorización de salida de la mercancía del recinto de almacenamiento suscrita por el Director Seccional cuando haya lugar a ello.

2.15 Firma del funcionario competente y del interesado y/o interviniente.

Continuación de la Resolución *“Por la cual se dictan disposiciones que desarrollan el Decreto 920 del 06 de junio de 2023”*

ARTÍCULO 14. MEDIDA CAUTELAR DE INMOVILIZACIÓN EN EL CONTROL POSTERIOR. De conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo 7 del Decreto Ley 920 de 2023, la medida cautelar de inmovilización en el control posterior, se adoptará con previa autorización escrita del Jefe de la División de Fiscalización y Liquidación, la dependencia que haga sus veces, o en su defecto del Director Seccional correspondiente.

Para el almacenamiento, guarda, custodia, conservación y entrega de las mercancías objeto de la medida cautelar de inmovilización, se aplicarán las normas señaladas en los artículos 732 y 734 del Decreto 1165 de 2019 o la norma que lo adicionen, modifiquen o sustituyan, en concordancia con las normas que lo reglamenten.

ARTÍCULO 15. MEDIDA CAUTELAR DE ACOMPAÑAMIENTO. De conformidad con lo establecido en el numeral XX del artículo 7 del Decreto Ley 920 de 2023, la autoridad aduanera podrá imponer la medida cautelar de acompañamiento, previa autorización del Jefe de la División de Operación Aduanera o de Fiscalización y Liquidación, la dependencia que hagan sus veces, o en su defecto del Director Seccional, según corresponda, cuando se determine la necesidad de custodiar el traslado de la mercancía hasta un depósito o zona franca.

De la aplicación de la medida cautelar, se dejará constancia de los hechos y las decisiones adoptadas mediante acta, la cual deberá ser suscrita por las personas intervinientes. Así mismo se hará la anotación de la imposición de la medida en el documento de transporte respectivo.

Recibida la mercancía en el destino, se procederá a levantar la medida cautelar, sin perjuicio del mantenimiento de las demás medidas cautelares cuando haya lugar a ello.

ARTÍCULO 16. MEDIDA CAUTELAR DE IMPOSICIÓN DE DISPOSITIVOS DE SEGURIDAD. En los eventos previstos en numeral 8 del artículo 7 del Decreto Ley 920 de 2023, la autoridad aduanera impondrá o exigirá la imposición de dispositivos de seguridad que establezca la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacional – DIAN, a las mercancías, los medios de transporte o las pruebas, que permitan garantizar la seguridad e integridad de las mismas, para lo cual se procederá a elaborar un acta, donde se registren las circunstancias de tiempo, modo y lugar que condujeron a la adopción de la medida cautelar, así como el lugar y jurisdicción donde se levantará la medida. De la actuación se elaborará un acta que deberá ser suscrita por los intervinientes.

Las mercancías, los medios de transporte y las pruebas sujetas a esta medida cautelar no se someterán a más controles por parte de la autoridad aduanera durante el recorrido de la misma hasta su destino final, salvo que exista evidencia física de que el dispositivo de seguridad impuesto presente signos de violación o alteración.

Cuando la medida cautelar finalice en una jurisdicción diferente al lugar en que se adoptó, el funcionario que suscribió el acta remitirá por vía electrónica copia de este documento a los Jefes de la División de Operación Aduanera o de Fiscalización y Liquidación o quien haga sus veces y, según corresponda, a aquellos con competencia en las jurisdicciones por donde se traslade la mercancía y a los funcionarios que adelantarán la verificación y finalización de la diligencia. Del levantamiento de la medida se elaborará acta y se informará a la Dirección Seccional generadora de la medida cautelar, sin perjuicio de la aplicación de las demás medidas cautelares, cuando hubiere lugar a ello.

ARTÍCULO 17. MEDIDA CAUTELAR DE RETENCIÓN TEMPORAL PARA VERIFICACIÓN DE MERCANCÍAS. De conformidad con los eventos previstos en los numerales 9.1 y 9.2 del numeral 9, y en los numerales 10.1 y 10.2 del numeral 10 del

Continuación de la Resolución *“Por la cual se dictan disposiciones que desarrollan el Decreto 920 del 06 de junio de 2023”*

artículo 7 del Decreto Ley 920 de 2023, se retendrá la mercancía para luego conducirla a los recintos de almacenamiento, a efectos de verificar su legal introducción y permanencia en el territorio aduanero nacional, o la verificación del consignatario, destinatario o importador. El término de adopción de la medida no podrá ser superior a cinco (5) días y se prorrogará por un término igual en caso de ser necesario.

Se deberá contar con la autorización, escrita o por cualquier medio electrónico, por parte del Director Seccional competente, en los siguientes eventos:

1. Cuando se realicen acciones de control en las carreteras o vías públicas por parte de la autoridad aduanera y se detecten diferencias entre la mercancía y la información registrada en la declaración de aduanas, sus documentos soporte, o en los documentos aportados, exceptos en los casos de control posterior sobre mercancía con descripción errada o incompleta.
2. Cuando en desarrollo de las acciones de control, se pueda poner en riesgo la integridad de los servidores públicos, interesados y/o intervinientes, la seguridad de la mercancía, o se pueda generar alteración del orden público.

Cuando la retención temporal se refiera a la verificación del consignatario, destinatario o importador, esta podrá hacerse en el control previo, simultáneo, o posterior. Cuando se realice en el control posterior la medida se adoptará por las áreas de fiscalización a efectos de verificar que, para la fecha de realización de la operación de comercio exterior, se presentó alguna de las siguientes circunstancias:

1. Su no ubicación en la dirección principal informada en el Registro Único Tributario – RUT ya sea porque dicha dirección no existe, o porque existiendo no corresponde con la dirección del obligado aduanero.
2. Cuando no se pueda determinar la solvencia económica para desarrollar la operación de comercio exterior o el origen de los fondos para llevarla a cabo. Para el efecto, la autoridad aduanera podrá consultar y verificar el valor contenido como capital social suscrito y pagado en el certificado de existencia y representación legal, estados financieros del último año, cartas de crédito aprobadas por una entidad financiera, extractos bancarios, entre otros.
3. Que la persona jurídica se encuentre disuelta y liquidada para la fecha de la realización de la operación de comercio exterior o que tratándose de una persona natural haya fallecido.
4. Cuando se ha utilizado el nombre y la identificación de personas naturales o jurídicas, sin su autorización, en operaciones de comercio exterior.

En el caso de la causal del numeral 1 el usuario aduanero podrá solicitar una segunda visita por parte de la autoridad aduanera. Si en esa visita se determina que la causal de este numeral no se configuró, se levantará la medida de suspensión del RUT y el área aprehensora proferirá el acto administrativo que ordene la devolución inmediata de la mercancía retenida temporalmente.

En el caso de la causal del numeral 2 el usuario aduanero podrá aportar todas las pruebas que estime necesarias, pertinentes, conducentes y útiles para demostrar su solvencia o el origen de sus recursos. En este caso, el área aprehensora valorará dichas pruebas y decidirá de plano sobre la devolución inmediata de la mercancía retenida temporalmente o no.

Los hechos que se describan en el documento que acompaña la adopción de la medida deberán estar debidamente soportados en el acta que se suscriba para el efecto, fijando un valor estimado de la mercancía y sus características generales.

Continuación de la Resolución "Por la cual se dictan disposiciones que desarrollan el Decreto 920 del 06 de junio de 2023"

CAPÍTULO 4 DEL AVALÚO DE LAS MERCANCÍAS.

ARTÍCULO 18. MÉTODOS DE AVALÚO DE MERCANCÍAS CON MEDIDAS CAUTELARES O EN ABANDONO. De conformidad con lo establecido en el artículo 87 del Decreto Ley 920 de 2023 y para efectos de establecer el valor de avalúo de las mercancías aprehendidas e ingresadas al recinto de almacenamiento o sitio donde queden ubicadas las mercancías o inmovilizadas o retenidas para su verificación o abandonadas a favor de la Nación o para efectos de la aplicación de cualquier otra medida cautelar, se atenderán en estricto orden los siguientes métodos, hasta su determinación por alguno de ellos.

1. Valor en aduanas declarado de la mercancía que se encuentre en la declaración aduanera o la que haga sus veces.
2. Valor que se deduzca de los documentos soporte de la declaración aduanera o que haga sus veces.
3. Casos especiales para avalúos de mercancías.
 - 3.1. Mercancías consistentes en hidrocarburos y sus derivados.
 - 3.2. Mercancías consistentes en productos agropecuarios.
 - 3.3. Mercancías consistentes en medios de transporte terrestres, marítimos y aéreos.
 - 3.4. Mercancías consistentes en licores, vinos, aperitivos y similares.
 - 3.5. Mercancías consistentes en medicamentos.
 - 3.6. Mercancía nones o impares.
 - 3.7. Mercancía consistente en oro, plata o platino.
 - 3.8. Mercancía consistente en café.
 - 3.9. Mercancía con fecha de uso o consumo vencida, o no aptas para el uso o consumo humano o animal.
 - 3.10. Mercancía averiada, dañada o deteriorada.
 - 3.11. Mercancía usada o antigua.
 - 3.12. Mercancía sin valor comercial, menaje o equipaje del viajero.
4. Valor de la mercancía registrada en la base de precios establecida y actualizada por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN.
5. Valor de la mercancía en el mercado nacional.
6. Valor de la mercancía en el mercado Internacional.
7. Concepto o análisis especializado para mercancías de difícil avalúo.

ARTÍCULO 19. PROCEDIMIENTO PARA ESTABLECER EL AVALÚO DE LAS MERCANCÍAS CON MEDIDAS CAUTELARES O EN ABANDONO TOMANDO COMO REFERENCIA EL VALOR EN ADUANAS DE LA DECLARACIÓN ADUANERA O LA QUE HAGA SUS VECES. Como primer método, se fijará el avalúo con fundamento en el valor en aduanas declarado de la mercancía que se encuentre en la declaración aduanera o la que haga sus veces. En caso, de que no se cuente con esta información, se continuará con el siguiente método.

ARTÍCULO 20. PROCEDIMIENTO PARA ESTABLECER EL AVALÚO DE LAS MERCANCÍAS CON MEDIDAS CAUTELARES O EN ABANDONO TOMANDO COMO

Continuación de la Resolución “Por la cual se dictan disposiciones que desarrollan el Decreto 920 del 06 de junio de 2023”

REFERENCIA EL VALOR QUE SE DEDUZCA DE LOS DOCUMENTOS SOPORTE DE LA DECLARACIÓN ADUANERA. Como segundo método, se fijará el avalúo con fundamento en el valor que se logre deducir de los documentos soporte de la declaración aduanera o que haga sus veces, tales como la factura de nacionalización o el acta de remate o adjudicación o de transmisión del derecho de dominio de vehículos automotores que carezcan de declaración de importación, realizada por una entidad de derecho público. En caso, de que no se cuente con esta información, se seguirá con el siguiente método.

ARTÍCULO 21. PROCEDIMIENTO PARA ESTABLECER EL AVALÚO DE LAS MERCANCÍAS CON MEDIDAS CAUTELARES O EN ABANDONO PARA CASOS ESPECIALES. Como tercer método, se fijará el avalúo de acuerdo con los criterios relacionados en los siguientes artículos cuando no ha sido posible establecer su valor por los métodos 1 y 2 del artículo 18 de la presente resolución. En caso, de que no se configuren los casos señalados en los artículos 22 a 32 de la presente resolución, se seguirá con el método 4 y siguientes cuando a ello haya lugar.

ARTÍCULO 22. CRITERIOS PARA EL AVALÚO DE MERCANCÍAS CONSISTENTES EN HIDROCARBUROS Y SUS DERIVADOS. El avalúo se determinará partiendo del precio vigente en el lugar y al momento de la adopción de la medida cautelar o abandono de la mercancía establecido por el Ministerio de Minas y Energía o quien haga sus veces. Si la ciudad o lugar en la que se adoptó la medida cautelar no se encuentra relacionada en el listado proferido por este Ministerio, se tomará el precio de la mercancía fijado para la ciudad o población más cercana al lugar donde se efectúe la acción de control, siempre aplicando los factores de margen de rentabilidad y tarifas efectivas de Arancel e IVA.

Parágrafo. Se entenderán como hidrocarburos y sus derivados las siguientes mercancías: Gasolina para avión, Gasolina para vehículos, Queroseno, Gasóleo /ACPM, Fuel, Desechos y residuos de aceites de petróleo; Bencina, Aceites bases para lubricantes y aceites lubricantes; Aceites crudos de petróleo, Aceites para transmisiones y frenos derivados del petróleo; Vaselinas y Parafinas, Gas licuado de petróleo: Natural, Propano y Butanos.

ARTÍCULO 23. CRITERIOS PARA EL AVALÚO DE MERCANCÍAS CONSISTENTES EN PRODUCTOS AGROPECUARIOS. El avalúo se determinará partiendo del valor registrado en la Bolsa Mercantil de Colombia o quien haga sus veces, en el momento de la adopción de la medida cautelar o en abandono de la mercancía. Siempre aplicando los factores de margen de rentabilidad y tarifas efectivas de Arancel e IVA.

ARTÍCULO 24. CRITERIOS PARA EL AVALÚO DE MERCANCÍAS CONSISTENTES EN MEDIOS DE TRANSPORTE TERRESTRES, MARÍTIMOS Y AÉREOS. El avalúo se determinará partiendo del valor registrado en la Federación de Aseguradores Colombianos - Fasecolda o quien haga sus veces, páginas o revistas similares de circulación nacional e internacional. Siempre aplicando los factores de margen de rentabilidad y tarifas efectivas de Arancel e IVA.

ARTÍCULO 25. CRITERIOS PARA EL AVALÚO DE MERCANCÍAS CONSISTENTES EN LICORES, VINOS, APERITIVOS Y SIMILARES. El avalúo se determinará partiendo del precio de venta al público registrado en la página del Departamento Administrativo Nacional de Estadísticas – DANE o quien haga sus veces. Siempre aplicando los factores de margen de rentabilidad y tarifas efectivas de Arancel e IVA.

ARTÍCULO 26. CRITERIOS PARA EL AVALÚO DE MERCANCÍAS CONSISTENTES EN MEDICAMENTOS. El avalúo se determinará partiendo del precio registrado en la página web www.minsalud.gov.co/salud/MT/Paginas/listado-de-medicamentos-con-

Continuación de la Resolución “*Por la cual se dictan disposiciones que desarrollan el Decreto 920 del 06 de junio de 2023*”

[precio-controlado.aspx](#), administrada por el Ministerio de Salud y Protección Social, denominado precio máximo de venta transacción secundaria comercial (Mayorista) “PMV”. Siempre aplicando los factores de margen de rentabilidad y tarifas efectivas de Arancel e IVA.

ARTÍCULO 27. CRITERIOS PARA EL AVALÚO DE MERCANCÍAS NONES O IMPARES. Cuando se trate de mercancías que les falte una pieza para que pueda ser comercializada, es decir, mercancías nones o impares, se tomará el 30% del valor del avalúo fijado como si estuviera completa, según el método establecido conforme a los métodos 1 al 6 del artículo 18 de la presente resolución. Siempre aplicando los factores de margen de rentabilidad y tarifas efectivas de Arancel e IVA.

ARTÍCULO 28. CRITERIOS PARA EL AVALÚO DE MERCANCÍAS CONSISTENTES EN METALES PRECIOS ORO, PLATA, PLATINO. El avalúo se determinará partiendo del valor vigente del precio de venta registrado en la página web del Banco de la República <https://www.banrep.gov.co/es/estadisticas/precios-del-dia-para-el-gramo-oro-plata-y-platino> o la que haga sus veces, en el momento de la medida cautelar o en abandono de la mercancía. Siempre aplicando los factores de margen de rentabilidad y tarifas efectivas de Arancel e IVA.

ARTÍCULO 29. CRITERIOS PARA EL AVALÚO DE MERCANCÍAS CONSISTENTES EN CAFÉ. El avalúo se determinará partiendo del valor registrado en la página web del DANE <https://www.dane.gov.co/index.php/indicadores-economicos> o la que haga sus veces, en el momento de la medida cautelar o en abandono de la mercancía. Siempre aplicando los factores de margen de rentabilidad y tarifas efectivas de Arancel e IVA.

ARTÍCULO 30. CRITERIOS PARA EL AVALÚO DE MERCANCÍA AVERIADA, DAÑADA O DETERIORADA. El avalúo se determinará teniendo en cuenta en el momento de la diligencia de reconocimiento y avalúo que la mercancía presenta avería, daño o deterioro, agotando en estricto orden los métodos 1 al 6 del artículo 18 de la presente resolución y se tomará el 10% del valor del avalúo fijado según el método establecido. En caso de haberse aplicado uno de los métodos 3, 5 o 6 del artículo 18 de la presente resolución, se deberán aplicar los factores de margen de rentabilidad y las tarifas efectivas de Arancel e IVA, sobre el valor final.

ARTÍCULO 31. CRITERIOS PARA EL AVALÚO DE MERCANCÍA USADA O ANTIGUA. El avalúo se determinará aplicando en estricto orden los métodos 1 al 6 del artículo 18 de la presente resolución, donde se tomará el 10% del valor del avalúo fijado según el método establecido. En caso de haberse aplicado alguno de los métodos 3, 5 o 6 del artículo 18 de la presente resolución, se deberán aplicar sobre el valor final los factores de margen de rentabilidad y tarifas efectivas de Arancel e IVA.

ARTÍCULO 32. CRITERIOS PARA EL AVALÚO DE MERCANCÍAS SIN VALOR COMERCIAL, MENAJE O EQUIPAJE DEL VIAJERO. Cuando se adopte la medida cautelar u opere la situación de abandono de mercancías sometidas a las modalidades o regímenes de importación como tráfico postal y envíos urgentes, entregas urgentes, viajeros, menaje, provisiones para consumo para llevar u otros cuyos requisitos contemplen el de no constituir envío comercial, o se trate de los efectos personales de un viajero o consignatario de la remesa, menaje o equipaje, para efectos de reconocimiento y avalúo de la misma, la autoridad aduanera, deberá determinar si es mercancía nueva o usada y el tipo de mercancía de que se trata, conforme se indica:

1. Si es mercancía nueva sin valor comercial, se deberán aplicar en orden los métodos 1 al 6 señalados en el artículo 18 de esta resolución. En caso de haberse aplicado alguno de los métodos 3, 5 o 6 del artículo 18 de la presente resolución, se deberán aplicar los factores de margen de rentabilidad y tarifas efectivas de Arancel e IVA.

Continuación de la Resolución "Por la cual se dictan disposiciones que desarrollan el Decreto 920 del 06 de junio de 2023"

2. Si se trata de mercancía usada sin valor comercial, de uso estrictamente personal, comprendidas dentro de la definición de menaje, igualmente en estricto orden se deberán agotar los métodos 1 al 6 del artículo 18 de la presente resolución, donde se tomará el 10% del valor del avalúo fijado según el método establecido. En caso de haberse aplicado alguno de los métodos 3, 5 o 6 del artículo 18 de esta resolución, se deberán aplicar sobre el valor final los factores de margen de rentabilidad y tarifas efectivas de Arancel e IVA.

Cuando se trate de maquinaria y equipos o instrumentos de oficina, de laboratorios químicos, de fotografía, de navegación, de seguridad, y de otras actividades o servicios que no requieran conceptos o análisis especializados, se deberá establecer usando en orden los métodos 1 al 6 del artículo 18 de la presente resolución. En caso de haberse aplicado alguno de los métodos 3, 5 o 6 del artículo 18 de esta resolución, se deberán aplicar los factores de margen de rentabilidad y tarifas efectivas de Arancel e IVA.

3. El avalúo de los repuestos y accesorios usados para maquinaria o equipo se deberá agotar en estricto orden los métodos 1 al 6 del artículo 18 de la presente resolución, donde se tomará el 50% del valor del avalúo fijado según el método establecido. En caso de haberse aplicado alguno de los métodos 3, 5 o 6 del artículo 18 de esta resolución, se deberán aplicar sobre el valor final los factores de margen de rentabilidad y tarifas efectivas de Arancel e IVA.

ARTÍCULO 33. BASE DE PRECIOS. Se utilizará la Base de Precios contenida en el Aplicativo Informático "Base de Precios para Avalúo de Mercancías", como herramienta oficial para la fijación del avalúo de las mercancías aprehendidas e ingresadas al recinto de almacenamiento, o al sitio donde quede ubicada la mercancía, o inmovilizada o retenida para su verificación, o abandonada a favor de la Nación, o para la adopción de cualquier otra medida cautelar, previo agotamiento de los métodos 1 al 3 establecidos en el artículo 18 de esta resolución. Esta será utilizada por cada autoridad o área competente de conformidad con los términos de consulta que para el efecto establezcan las disposiciones normativas que la regulan.

ARTÍCULO 34. ADMINISTRACION Y SOPORTE DE LA BASE DE PRECIOS. La base de precios será administrada por la Subdirección de Fiscalización Aduanera o quien haga sus veces, entre sus funciones se encuentran:

1. La canalización de las solicitudes de creación de usuarios.
2. La solicitud de requerimientos de información de precios en medio electrónico.
3. El análisis e investigación.
4. La digitación y captura de la información.
5. La actualización de la tasa representativa del mercado.
6. La validación, modificación y anulación de registros de la base de precios en los casos que justificadamente se requiera.
7. La alimentación y actualización de la información de los precios a través de otras fuentes de información.
8. El control y supervisión sobre el debido uso y aplicación de los precios suministrados por la base.
9. Las demás actividades que se requieran por parte de los funcionarios asignados para el normal desarrollo y funcionamiento de la base.

Continuación de la Resolución *“Por la cual se dictan disposiciones que desarrollan el Decreto 920 del 06 de junio de 2023”*

ARTÍCULO 35. ESTRUCTURA DE LA BASE DE PRECIOS PARA AVALÚO DE MERCANCÍAS CON MEDIDAS CAUTELARES O EN ABANDONO. La información que contiene la base de precios corresponde a artículos y vehículos y está estructurada conforme a los siguientes campos:

Artículos:

- Consecutivo Artículo
- Clasificación Arancelaria
- Nombre Comercial
- Marca Comercial
- Modelo - Referencia
- Descripción Artículo
- Unidad Comercial
- País de Origen
- País de Compra
- Precio en dólares americanos USD
- Precio Avalúo (\$) CIF
- Fecha Vigencia Precio Desde
- Fecha Vigencia Precio Hasta
- NIT Importador
- Nombre Importador
- Número de requerimiento de información
- Fecha de requerimiento de información

Vehículos:

- Consecutivo Vehículo
- Clasificación arancelaria
- Marca Comercial
- Tipo Vehículo
- Modelo Referencia
- Código Vehículo
- Año Modelo
- Tipo Carrocería
- Clase Carrocería
- Número Puertas
- Número Pasajeros
- Número de Cilindros
- Cilindrada CC
- Tipo Caja
- Moneda:
- Precio en Dólares Americanos USD
- Precio Avalúo (\$) CIF
- Año vigencia precio
- NIT Importador
- Nombre Importador
- Número de requerimiento de información
- Fecha de requerimiento de información

Continuación de la Resolución *“Por la cual se dictan disposiciones que desarrollan el Decreto 920 del 06 de junio de 2023”*

La información de la base de precios se encuentra en términos CIF promedio, moneda nacional pesos colombianos, y la mercancía se encuentra codificada de acuerdo con la clasificación arancelaria establecida en el Arancel de Aduanas, cuya clasificación se hace solamente con carácter indicativo para efectos de inducir y facilitar la consulta.

Para la conversión a término CIF de los precios reportados por los usuarios en términos FOB, de dólares de los Estados Unidos de América a pesos colombianos, se tomará el promedio de las tasas representativas del mercado de los meses de enero y julio del año del periodo analizado, publicadas por en la página WEB de la DIAN o quien haga sus veces. De tal forma que puedan ser ajustados y convertidos automáticamente por el sistema a término CIF, incrementados por concepto de fletes y seguros en un porcentaje promedio estimado del 6% del valor FOB.

ARTÍCULO 36. ACTUALIZACIÓN DE LA BASE DE PRECIOS PARA AVALÚO DE MERCANCÍAS CON MEDIDAS CAUTELARES O EN ABANDONO. En aplicación del método referido en el numeral 4 del artículo 18 de la presente resolución, la actualización de la base de precios se efectuará conforme a la información obtenida de los importadores y/o distribuidores y/o representantes de marcas y/o entidades del Estado y/o de cualquier otra fuente nacional o internacional, siempre que se puedan adaptar a la estructura de la base de precios. Para efecto de la actualización de que trata el presente artículo, se requerirá a las diferentes fuentes la información, en los términos y condiciones previstos en el artículo 4 del Decreto Ley 920 de 2023.

En el caso que el avalúo de las mercancías se haya obtenido a través de los métodos 5 y 6 establecidos en el artículo 18 de la presente resolución, el administrador de la base de precios podrá requerir por cualquier medio esta información, con el fin de ser analizada e incorporada en la misma.

ARTÍCULO 37. CONSULTA DE LA BASE DE PRECIOS PARA ESTABLECER EL AVALÚO DE LAS MERCANCÍAS CON MEDIDAS CAUTELARES O EN ABANDONO. De conformidad con el inciso 2 del artículo 87 del Decreto Ley 920 de 2023 y para fijar el avalúo, el funcionario tomará el valor determinado en la base de precios, el cual deberá corresponder a uno que se haya actualizado en los dos (2) últimos años contados a partir de la fecha de la adopción de la medida cautelar o se haya configurado el abandono de la mercancía.

Este también podrá ser fijado teniendo en cuenta los parámetros establecidos para mercancías idénticas, o similares, o sin marca, o genuinas.

Entiéndase como mercancía idéntica aquella que resulta igual a otra mercancía entre otros aspectos de: carácter esencial, marca, modelo, composición, tamaño, características, naturaleza, funcionalidad, calidad, entre otros.

Una mercancía similar a otra mercancía debe entenderse como aquella que posea algunos elementos comunes, tales como: la función o servicio que prestan, carácter esencial, y la composición, aunque no sean de la misma calidad, y siempre se deberá tomar el de menor valor vigente registrado.

Cuando la mercancía no tenga marca, para la fijación de su avalúo se tendrá en cuenta la mercancía similar que se encuentre en la base de precios.

En los eventos en que las mercancías no sean genuinas, para su avalúo se tendrá como precio máximo el 25% del valor vigente de la mercancía idéntica o similar a la original registrada en la base de precios. En los casos en que esta clase de mercancías no se encuentren registradas en la base de precios, se aplicará el porcentaje aquí fijado

Continuación de la Resolución *“Por la cual se dictan disposiciones que desarrollan el Decreto 920 del 06 de junio de 2023”*

siguiendo los métodos de mercado nacional e internacional.

En caso de que no se pueda fijar el avalúo de la mercancía a través de la base de precios, se aplicará el procedimiento señalado en el artículo 38 de la presente resolución.

ARTÍCULO 38. PROCEDIMIENTO PARA ESTABLECER EL AVALÚO DE LAS MERCANCÍAS CON MEDIDAS CAUTELARES O EN ABANDONO, TOMANDO COMO REFERENCIA EL PRECIO DE LA MERCANCÍA EN EL MERCADO NACIONAL. El avalúo deberá corresponder al valor de la mercancía en el mercado nacional, encontrado al momento de la adopción de la medida cautelar, (valor comercial - moneda nacional), previo agotamiento de los métodos 1 al 4 establecidos en el artículo 18 de la presente resolución. Siempre aplicando los factores de margen de rentabilidad y tarifas efectivas de Arancel e IVA.

ARTÍCULO 39. PROCEDIMIENTO PARA ESTABLECER EL AVALÚO DE LAS MERCANCÍAS CON MEDIDAS CAUTELARES O EN ABANDONO, TOMANDO COMO REFERENCIA EL PRECIO DE LA MERCANCÍA EN EL MERCADO INTERNACIONAL. El avalúo deberá corresponder al valor de la mercancía en el mercado internacional, hallado momento de la adopción de la medida cautelar, previo agotamiento de los métodos 1 al 5 establecidos en el artículo 18 de la presente resolución. Siempre aplicando los factores de margen de rentabilidad y tarifas efectivas de Arancel e IVA.

ARTÍCULO 40. PROCEDIMIENTO PARA ESTABLECER EL AVALÚO A TRAVÉS DE CONCEPTO O ANÁLISIS ESPECIALIZADO PARA MERCANCÍAS DE DIFÍCIL AVALÚO. Cuando la mercancía cuyo proceso de reconocimiento y avalúo no ha sido posible establecer, a pesar de haber agotado los métodos 1 al 6 del artículo 18 de la presente resolución y de conformidad a lo dispuesto en el artículo 87 del Decreto Ley 920 de 2023, se deberá recurrir a este método como último recurso al dictamen de un perito o experto autorizado por la DIAN. No obstante, para estos casos se fijará un avalúo provisional, mientras se establece el definitivo, aplicando los factores de margen de rentabilidad y tarifas efectivas de Arancel e IVA.

Parágrafo 1. La trazabilidad del método de avalúo utilizado por el funcionario encargado de la aprehensión o avalúo de la mercancía deberá quedar consignado en el acta de hechos o en el medio establecido para el efecto, dejando constancia del agotamiento de los métodos en estricto orden hasta su fijación como fuente de avalúo.

En todos los casos, se deberá describir los criterios que sirvieron de base para el avalúo con sus respectivas fuentes los cuales deben obrar dentro de la respectiva investigación.

Cuando se consulte la base de precios y se trate de mercancías idénticas, se deberá adjuntar el resultado de la consulta, donde se logre determinar el precio, el número del ítem y la fecha de consulta.

Para el avalúo de mercancías similares que aparezcan en la mencionada base con diferentes precios, se deberá adjuntar la evidencia donde se logre observar que se tomó el de menor valor vigente.

El valor del avalúo determinado en el acta de aprehensión o el valor registrado en el acta de hechos o, el valor fijado en el formato adopción de medida cautelar diferente a la aprehensión, se tendrá en cuenta para efectos de establecer el valor a pagar por concepto de almacenamiento, seguros, faltantes de mercancías y demás obligaciones relacionadas con mercancías objeto de acción de control, medida cautelar, decomisada o en abandono.

Continuación de la Resolución *“Por la cual se dictan disposiciones que desarrollan el Decreto 920 del 06 de junio de 2023”*

Parágrafo 2. Para los métodos 1 y 2 del artículo 18 de la presente resolución se deberá verificar la veracidad y autenticidad de estos.

Parágrafo 3. Cuando sea necesario convertir el precio de la mercancía de dólares a pesos colombianos, se deberá tomar como base la tasa representativa del mercado vigente publicada por la Unidad Administrativa Especial de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN en el momento de la adopción de la medida cautelar o en abandono.

Parágrafo 4. En ningún caso, las autoridades de control aduanero para efectos del avalúo provisional o definitivo podrán fijar o informar valores diferentes a los establecidos, conforme a los mecanismos y parámetros señalados en el presente Decreto. Del auto que incorpora el valor de avalúo definitivo, se remitirá copia a los Grupos Internos de Trabajo de Operación Logística y Unidad Penal o a quien haga sus veces cuando corresponda.

ARTÍCULO 41. REVISIÓN DEL AVALÚO. De conformidad con lo establecido en el artículo 87 del Decreto Ley 920 de 2023, cuando la autoridad aduanera en el proceso de decomiso determine que los valores de la mercancía fijados en el acta de aprehensión distan ostensiblemente de los que resultan de aplicar el procedimiento de avalúo establecidos en la presente resolución, podrán revisar la cuantía del avalúo definitivo.

La modificación del avalúo se podrá llevar a cabo en cualquier etapa del proceso de decomiso e inclusive dentro del término para resolver el recurso de reconsideración.

De igual forma se podrá advertir e informar sobre posibles distorsiones en el avalúo al área de Fiscalización por parte del Área Comercial, o quien haga sus veces, al momento del ingreso al recinto de almacenamiento.

El nuevo avalúo de la mercancía se efectuará mediante auto debidamente motivado, soportado técnicamente y avalado por el Jefe de la División que esté conociendo el proceso. El nuevo avalúo se notificará electrónicamente y contra él procede el recurso de reposición dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su notificación, recurso que se resolverá dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su interposición. Si no fuere posible realizar la notificación electrónica, esta notificación se realizará por correo físico.

Del avalúo en firme se remitirá copia para su conocimiento a los Grupos Internos de Trabajo de Operación Logística y Unidad Penal o quien haga sus veces cuando corresponda.

Parágrafo. Cuando del resultado del nuevo avalúo en firme, se obtenga una diferencia superior o inferior al 25% del avalúo definitivo de la mercancía en el acta de Aprehensión, el jefe de la dependencia competente, lo remitirá a la instancia disciplinaria correspondiente a saber Control Disciplinario Interno o a la Agencia del Inspector de la Policía Nacional en el caso de los efectivos policiales. Lo anterior, no aplicará cuando la mercancía requiera concepto o análisis especializado.

CAPÍTULO 5 SERVICIO INFORMÁTICO DE REGISTRO DE INFRACTORES Y ANTECEDENTES ADUANEROS – INFAD

ARTÍCULO 42. DEFINICIÓN Y ALCANCE. El Servicio Informático de Registro de Infractores y Antecedentes Aduaneros – INFAD, es la herramienta oficial que contiene todos los actos administrativos relacionados en el artículo 67 del Decreto Ley 920 de 2023 que se generen por el incumplimiento a la normatividad aduanera; información que deberá

Continuación de la Resolución *“Por la cual se dictan disposiciones que desarrollan el Decreto 920 del 06 de junio de 2023”*

ser incorporada a dicho servicio por las dependencias correspondientes, independientemente de que se haya efectuado el pago.

El servicio es administrado por la Subdirección de Fiscalización Aduanera o quien haga sus veces, el cual incluye, la recepción y el trámite de las solicitudes de creación de usuarios de que trata el inciso 3 del artículo 67 del Decreto Ley 920 de 2023 y la inclusión de los cambios en la situación del registrado en el INFAD de acuerdo con lo establecido en el inciso 5 del artículo 67 del Decreto Ley 920 de 2023.

ARTÍCULO 43. ESTRUCTURA DEL SERVICIO INFORMÁTICO DE REGISTRO DE INFRACTORES Y ANTECEDENTES ADUANEROS – INFAD. Este servicio está estructurado conforme a los siguientes campos:

1. INFORMACIÓN BÁSICA DEL INFRACTOR

Notificar:

- Tipo de Documento
- Número de identificación
- Nombre y/o Razón Social
- Departamento
- Municipio
- Dirección

Datos del RUT:

- Nombre y/o Razón Social
- Departamento
- Municipio
- Dirección
- Fecha del documento RUT

2. DATOS DEL ACTO ADMINISTRATIVO

Notificar:

- Dirección Seccional
- Dependencia
- Número del Acto
- Código Acto
- Nombre del Acto Administrativo
- Fecha Acto
- Año Vigencia
- Fecha Ejecutoria

Infracciones y/o Decomisos:

- Soporte Legal
- Nombre de Infracción Aduanera y/o Decomiso
- Código de la Infracción y/o Decomiso
- Calificación
- Procedimiento
- Calidad en la que actúa
- Clase de Sanción y/o Decomiso
- Característica del Acto
- Tipo LO Aduaneras
- Valor Acto Administrativo

Continuación de la Resolución *“Por la cual se dictan disposiciones que desarrollan el Decreto 920 del 06 de junio de 2023”*

- Número de Expediente
- Fallo Recurso de Reconsideración

Información Certificado Proveedor:

- Número Registro Comercializadora Internacional
- Número del Certificado al Proveedor
- Fecha Certificado al Proveedor

Información Acta Aprehensión:

- Número Acta Aprehensión
- Unidad Aprehensora
- Fecha de Formalización

Información Acta Hechos:

- Número Acta Hechos
- Puesta a Disposición
- Fecha de Formalización

Información Legalización-Rescate:

- Porcentaje rescate

Cierre de Establecimiento de Comercio:

- Cierre de Establecimiento de comercio
- Cantidad de días

Información Unidad Penal:

- Reporte Unidad Penal
- Cuantía Penalizable
- Número de Oficio
- Fecha Oficio

Observaciones Generales:

- Observaciones

Documento Soportes:

- Nombre de archivos
- Archivos adjuntos
- Número del acto

Los valores que se registran en el Servicio INFAD, corresponden al valor total del acto administrativo en pesos colombianos, excepto en aquellos casos en que un mismo acto administrativo confirme y revoque a favor de la Nación un decomiso, caso en el cual, se registra solamente el valor correspondiente al decomiso confirmado parcialmente a favor de la Nación. Para todos los demás procesos o casos, se registrará el valor confirmado parcialmente a favor de la Nación.

ARTÍCULO 44. TRAMITE DE SOLICITUDES, CONSULTAS Y MEDIOS PARA GESTIONAR LAS CERTIFICACIONES Y/O REPORTES EN EL SERVICIO INFORMÁTICO DE REGISTRO DE INFRACTORES Y ANTECEDENTES ADUANEROS – INFAD. De conformidad con lo establecido en el inciso 3 del artículo 67 del Decreto Ley 920 de 2023, la solicitud de información de datos contenidos en el servicio informático de registro de Infractores y Antecedentes Aduaneros - INFAD debe especificar el período solicitado, tipo de documento, número de identificación, nombre completo y/o razón social, de quien(es) se pretende(n) certificar, el objeto de la petición y la dirección de correo

Continuación de la Resolución “Por la cual se dictan disposiciones que desarrollan el Decreto 920 del 06 de junio de 2023”

electrónico; en el evento que no se indique dicho correo, la respuesta respectiva se enviará al registrado en el RUT, o cuando no se cuente con este, se deberá informar la dirección física para el envío de la respectiva respuesta.

Con este trámite, las personas naturales o jurídicas competentes ya sean nacionales o extranjeras, podrán obtener el certificado de no infractor y/o reporte de antecedentes administrativos aduaneros.

Esta consulta puede ser generada por las diferentes personas naturales o jurídicas, que cuenten con usuario registrado en la DIAN y para aquellos que no se encuentren registrados lo pueden hacer a través de la página web de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, previo registro o, podrán realizar su solicitud a través de correo electrónico, puntos de atención o PQSR, establecidos en el enlace <http://visor.suit.gov.co/VisorSUIT/index.jsf?FI=17068> o el que haga sus veces.

Los clientes externos previamente registrados en la página web de la DIAN, podrán autogestionar sus consultas a través del enlace [https://www.dian.gov.co/tramiteservicios/tramitesaduaneros/Documents/Info tramiteCAD.PDF](https://www.dian.gov.co/tramiteservicios/tramitesaduaneros/Documents/Info_tramiteCAD.PDF) o el que haga sus veces, en la opción “*ver manual del usuario*”.

Cuando los requerimientos de información sean efectuados por instituciones o entidades públicas, los mismos deben ser realizados a través de correo electrónico, PQSR o puntos de atención, establecidos en el enlace <http://visor.suit.gov.co/VisorSUIT/index.jsf?FI=17068> o el que haga sus veces.

La Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN autorizará roles de consulta, para aquellas instituciones o entidades públicas como Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, Fiscalía General de la Nación, entre otros entes de control, que requieran información contenida en el Servicio INFAD.

Cuando se trate de solicitudes de información efectuadas por clientes internos de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN, las mismas se deberán gestionar a través del sistema de manera directa, de conformidad con los roles de consulta establecidos para ello.

ARTÍCULO 45. REPORTES GENERADOS POR EL SERVICIO INFAD. Mediante el Servicio Informático de Registro de Infractores y Antecedentes Aduaneros - INFAD, se generan los siguientes reportes:

1. Certificados de no infractor en los casos en que no se encuentren registros en dicho servicio.
2. Reportes de antecedentes administrativos aduaneros, los cuales contendrán todos los actos administrativos que figuran en el aplicativo.

Los certificados expedidos contendrán la siguiente información: i) nombre del solicitante indicando si es cliente interno o externo, ii) el periodo de información requerido, iii) uso y aplicación de la información teniendo en cuenta las disposiciones normativas y, iv) la información según la consulta individual o masiva y según los roles con los que se cuente.

ARTÍCULO 46. TRAMITE DE SOLICITUDES, CONSULTAS Y MEDIOS PARA GESTIONAR LAS CERTIFICACIONES Y/O REPORTES EN EL SERVICIO INFORMÁTICO DE REGISTRO DE INFRACTORES Y ANTECEDENTES ADUANEROS – INFAD. La solicitud de información de datos contenidos en el servicio informático de

Continuación de la Resolución “Por la cual se dictan disposiciones que desarrollan el Decreto 920 del 06 de junio de 2023”

registro de Infractores y Antecedentes Aduaneros - INFAD (INFAD) debe ser realizada conforme a lo establecido en el inciso 3 del artículo 67 del Decreto Ley 920 de 2023, cuyo requerimiento debe especificar el período solicitado, tipo de documento, número de identificación, nombre completo y/o razón social, de quien(es) se pretende(n) certificar, el objeto de la petición y la dirección de correo electrónico; en el evento que no se indique dicho correo, la respuesta respectiva se enviará al registrado en el RUT, o cuando no se cuente con este, se deberá informar la dirección física para el envío de la respectiva respuesta.

Con este trámite, las personas naturales o jurídicas competentes ya sean nacionales o extranjeras, podrán obtener el certificado de no infractor y/o reporte de antecedentes administrativos aduaneros. Esta consulta puede ser generada por las diferentes personas naturales o jurídicas, que cuenten con usuario registrado en la DIAN y para aquellos que no se encuentren registrados lo pueden hacer a través de la página web de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN, previo registro o podrán realizar su solicitud a través de correo electrónico, puntos de atención o PQSR, establecidos en el enlace <http://visor.suit.gov.co/VisorSUIT/index.jsf?FI=17068> o el que haga sus veces.

Los clientes externos previamente registrados en la página web de la DIAN, podrán autogestionar sus consultas a través del enlace [https://www.dian.gov.co/tramitesservicios/tramitesaduaneros/Documents/Info tramiteCAD.PDF](https://www.dian.gov.co/tramitesservicios/tramitesaduaneros/Documents/Info_tramiteCAD.PDF) o el que haga sus veces, en la opción “*ver manual del usuario*”.

Cuando los requerimientos de información sean efectuados por instituciones o entidades públicas, los mismos deben ser realizados a través de correo electrónico, PQSR o puntos de atención, establecidos en el enlace <http://visor.suit.gov.co/VisorSUIT/index.jsf?FI=17068> o el que haga sus veces.

Será potestad de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN autorizar roles de consulta, para aquellas instituciones o entidades públicas como Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, Fiscalía General de la Nación, entre otros entes de control, que requieran información contenida en el Servicio INFAD.

Cuando se trate de solicitudes de información efectuadas por clientes internos de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN, las mismas se deberán gestionar a través del sistema de manera directa, de conformidad con los roles de consulta establecidos para ello.

CAPÍTULO 6

PROCEDIMIENTO DE DECLARATORIA DE INCUMPLIMIENTO Y EFECTIVIDAD DE LAS GARANTÍAS

ARTÍCULO 47. PROCEDIMIENTO PARA HACER EFECTIVAS GARANTÍAS CUYO PAGO NO ESTÁ CONDICIONADO A OTRO PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO. El procedimiento previsto en el artículo 122 y siguientes del Decreto Ley 920 de 2023 se aplicará en las importaciones temporales en los eventos en que no sea posible ordenar la imposición de una sanción y/o hacer efectiva la garantía, casos en los cuales se deberá declarar el incumplimiento de la obligación aduanera, siempre y cuando haya lugar al pago de tributos aduaneros a efectos de constituir el título ejecutivo, con el cual, se adelantará el proceso de cobro con fundamento en el artículo 726 del Decreto 1165 de 2019 en concordancia con el artículo 823 y siguientes del Estatuto Tributario. Cuando no haya lugar al pago de tributos aduaneros se declarará el incumplimiento de la obligación aduanera con el fin de que se concluya el trámite correspondiente.

Continuación de la Resolución “Por la cual se dictan disposiciones que desarrollan el Decreto 920 del 06 de junio de 2023”

CAPÍTULO 7
PROCEDIMIENTO DE VERIFICACIÓN DE ORIGEN DE MERCANCÍAS IMPORTADAS Y EXPORTADAS.

ARTÍCULO 48. RESTABLECIMIENTO DE LA FACULTAD DE CERTIFICAR EL ORIGEN DE UNA MERCANCÍA. Para efectos de restablecer la facultad de certificar el origen de una mercancía que se determinó no calificaba como originaria en el marco de un acuerdo comercial o del Sistema General de Preferencias, el exportador ajustará su proceso productivo y presentará una nueva declaración juramentada de origen. Para el efecto deberá solicitar a la Coordinación de Verificación de Origen que adelante un proceso de verificación de origen de conformidad con lo establecido en el artículo 128 del Decreto Ley 920 de 2023, en lo que corresponda, adjuntando las pruebas que permitan determinar que la mercancía es producida en Colombia y que los materiales utilizados en su fabricación son originarios o cumplen con la regla específica de origen establecida en el acuerdo.

Una vez la Coordinación de Verificación de Origen establezca que la mercancía califica como originaria deberá informar a la Coordinación del Servicio de Origen para que se comunique a las Direcciones Seccionales con competencia para expedir certificados de origen que se ha reestablecido la facultad de certificar el origen de la mercancía en cuestión para el acuerdo comercial de que se trate.

ARTÍCULO 49. SUSPENSIÓN DEL TRATAMIENTO ARANCELARIO PREFERENCIAL. De acuerdo con lo establecido en el Artículo 110 del Decreto Ley 920 de 2023 y en el numeral 4 del Artículo 127 del Decreto Ley 920 de 2023, cuando la autoridad competente de la parte exportadora en los acuerdos comerciales en los cuales se haya dispuesto que la verificación de origen sea realizada por el país exportador y no reconozca el carácter originario de las mercancías exportadas en el requerimiento especial aduanero, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 110 del Decreto Ley 920 de 2023, se negará el trato arancelario preferencial para las mercancías sobre las cuales la autoridad competente del país exportador se haya pronunciado, y se ordenará la suspensión de trato arancelario preferencial para las mercancías importadas con posterioridad a la comunicación hecha por la autoridad competente del país exportador.

ARTÍCULO 50. TRÁMITE DE LEVANTAMIENTO DE LA MEDIDA DE SUSPENSIÓN DE TRATO ARANCELARIO PREFERENCIAL. De acuerdo con lo previsto en el numeral 4 del artículo 127 del Decreto Ley 920 de 2023, el exportador, productor o importador, al que por medio de una resolución de determinación de origen de mercancías importadas se le haya impuesto una medida de suspensión del trato arancelario preferencial, podrá solicitar el levantamiento de la medida mediante solicitud escrita a la Coordinación de Verificación de Origen de la Subdirección de Fiscalización Aduanera de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, aportando los documentos, registros e información que sustenten el carácter originario de los bienes afectados por la medida, para lo que se adelantará un procedimiento de verificación de origen de conformidad con lo establecido en el artículo 127 del Decreto Ley 920 de 2023, en lo que corresponda.

CAPITULO 8
RECURSO DE RECONSIDERACIÓN Y REVOCATORIA DIRECTA

ARTÍCULO 51. COMPETENCIA DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN Y LA REVOCATORIA DIRECTA. Los recursos de reconsideración y las solicitudes de revocatoria directa de que tratan los artículos 130 y 139 del Decreto Ley 920 de 2023

Continuación de la Resolución *“Por la cual se dictan disposiciones que desarrollan el Decreto 920 del 06 de junio de 2023”*

serán resueltos conforme las disposiciones de competencia previstas en las normas que regulan la estructura funcional de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, previstas en el Decreto 1742 de 2020 y demás normas que lo reglamenten, modifiquen o sustituyan.

Los recursos de reconsideración y las solicitudes de revocatoria que se interpongan contra actos administrativos de decomiso, así como las solicitudes que solo contengan peticiones de allanamiento que se presenten en la etapa de discusión en sede administrativa, serán de conocimiento de las Divisiones Jurídicas de las Direcciones Seccionales de Aduanas o de Impuestos y Aduanas, en los términos y condiciones definidas por las normas que regulan la estructura funcional de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN, previstas en el Decreto 1742 de 2020 y demás normas que lo reglamenten, modifiquen o sustituyan.

Dentro de los actos sin cuantía a los que se refieren las normas que regulan la estructura funcional de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN, previstas en el Decreto 1742 de 2020 y demás normas que lo reglamenten, modifiquen o sustituyan, se incluyen los actos administrativos que solo declaran el incumplimiento de una obligación y/o los que ordenan la efectividad de una garantía.

Parágrafo. Los actos administrativos que resuelven recursos de reconsideración se podrán corregir en los términos y condiciones previstos en el artículo 75 del Decreto Ley 920 de 2023.

ARTÍCULO 52. VIGENCIA Y DEROGATORIAS. La presente resolución rige a partir del día de su publicación en el diario oficial y deroga los artículos 191, 334,334-1, del 598 al 604, del 607 al 625, del 627 al 643 y del 673 al 678 de la Resolución 46 de 2019.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS CARLOS REYES HERNÁNDEZ
Director General

Elaboró: Paola Andrea Gómez García – Subdirección de Fiscalización Aduanera.
Ana Gabriela Chamorro Quiroz – Dirección de Gestión de Fiscalización.
Revisó: Sandra Liliana Cadavid Ortiz - Subdirectora de Fiscalización Aduanera.
Viviana López López - Dirección de Gestión Jurídica.
Aprobó: Andrés Esteban Ordoñez Pérez - Director de Fiscalización.
Gustavo Alfredo Peralta Figueredo- Director de Gestión Jurídica.